

RAD 2020-00097

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: CARMELO BARRIOS BENAVIDES

Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CARMELO BARRIOS BENAVIDES en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a la salud en conexidad con la vida y por consiguiente a un trato digno.

HECHOS

El accionante en la impugnación manifiesta que desde el 28 de diciembre de 2019, *“...estove presentado, dolor e inflamación en la barriga, luego de haber asistido a urgencias en repetidas ocasiones y donde para el dolor solo me recetaron cefalecina y naproxeno, paños de agua tibia con saldexo y una orden para realizar una ecografía de tejidos blandos con carácter prioritario.*

El día (03) tres de febrero, luego de tener los resultados de la ecografía y una cita para la realización de una biopsia, presente sangrado en la parte inguinal derecha, por lo cual fui remitido de la E.S.E Hospital San Rafael de Albania a la sociedad médica clínica Maicao del municipio de la guajira.

Luego de estar hospitalizado tres días fui dado de alta con un diagnostico de tumor en región inguinal derecha en estudio, luego de haber realizado la biopsia (los gastos de transporte para regresar y los de alojamiento y comida de mi acompañante fueron sufragados por mi familia ya que la Nueva EPS, no respondió)

El día 9 de febrero nuevamente acudí a la urgencias de la ESE Hospital San Rafael de Albania, porque estaba presentado sangrado y de nuevo fui remitido a la sociedad médica clínica Maicao del municipio de la guajira.

El día 12 de febrero de 2020, luego de estar internado en la sociedad médica clínica Maicao, fui remitido a la clínica de alta complejidad de la ciudad de Valledupar. Donde no tuve la atención requerida ya que solo me veía un médico general en el día y nunca tuve atención de un especialista para tratar el padecimiento, solo hasta el 27 de febrero cuando se me fue asignada una cama y se me iniciaron curaciones tres veces al día, esto porque mi familia amenazó con iniciar un proceso en contra de la EPS.

Hasta el día 29 de marzo tuve atención por parte de oncología , ya que nuevamente amenace a la Nueva EPS, con iniciar acciones legales; con esta nueva amenaza logre ser visto por especialistas los cuales dieron manejo a la patología y fui dado de alta el día 23 de abril del 2020. Con diagnóstico de linfoma difuso sin clasificar

Todos esos 103 días que estuve en Valledupar la EPS, no cubrió los gastos de mi acompañante en lo que respecta a estadía, alimentación y en muchas ocasiones le toco a mi familia comprar los pañales y los implementos para las curaciones.

El darme el alta, se me envió con un tratamiento el cual incluía quimioterapia, razón está por lo que me vi obligado a quedarme en la ciudad de Valledupar, ya que en el municipio de la Albania donde resido con mi familia no realizan dicho procedimiento.

Aunque notifique a los funcionarios, de la Nueva EPS, no tuve respuesta alguna con lo relacionado a los gastos en que debía incurrir, para garantizar una estadía acorde a mis necesidades, alimentación sana y los gastos de transporte para las sesiones de quimioterapia por lo que me toco cubrirlos a mí. El costo de la vivienda en esos dos meses asciende a millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)

Debido al padecimiento tengo una herida en la parte inferior del abdomen la cual ha requerido curaciones por lo que solicite el servicio de medicina en casa el cual no fue prestado y me toco contratar una enfermera la cual me realizo curaciones esto por alrededor de 25 días con un costo de doscientos mil pesos (200.000).

Por la falta de cuidado médicos especializados, la herida se me infecto por lo cual estuve nuevamente internado con diagnóstico de sepsis de tejidos blandos y bicitopenia cuadro infeccioso dificulta respiratoria esta vez en la clínica médicos S.A. Donde estuve internado durante 14 días donde no se me realizo ningún tipo de procedimiento ya que la clínica no contaba con las plaquetas y el tipo de sangre que necesitaban para mi tratamiento. Nuevamente mi familia tuvo que recurrir a la amenaza de iniciar un proceso judicial en contra de la Nueva EPS, para que esta me remitiera a una clínica en Barranquilla con el fin de recibir el tratamiento adecuado.

Desde el día 2 de junio me encuentro internado en la clínica Bonadona prevenir en la ciudad de Barranquilla, ciudad donde no también me he visto obligado a seguir pagando los gastos en los que incurro junto a mi acompañante al cual le cobran (\$80.000) ochenta mil pesos diarios en el hotel donde se hospeda, igualmente me ha tocado comprar las bolsas de colostomía y las barreras, además de pañales, pañitos húmedos y medicamentos que hasta la fecha la EPS no ha autorizado.

Por ultimo solicito se tenga en cuenta que sigo internado y mi familia ha tenido que recurrir a la solidaridad de mis amigos y conocidos en la Albania, para solventar los gastos, ya nos hemos gastado lo poquito con que contábamos y en este momento que está viviendo el país es mucho más difícil todo..”

PETICIONES DEL TUTELANTE.

1. Que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud de forma integral y digna

2. Como consecuencia de lo anterior declaración se ordene al señor representante legal de la entidad de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A. realice la devolución de los dineros que por gastos de transporte, alojamiento , comida, pañales, gastos de curación y en elementos médicos incurrió el señor Carmelo Barrios Benavidez, los cuales están diseminados de las siguiente forma:

- Alojamiento en Valledupar: \$2400.000, este valor tiene incluida la alimentación mía y de mi esposa acompañante.
- Servicios pagados a la enfermera para que realizara curaciones a la herida en mi parte inferir derecha de la ingle durante 25 días \$200.000.
- Gastos en el hotel fontamar donde diariamente cobran \$80.000, cabe anotar que debo varios días acumulados porque no cuento con los recursos para pagar.
- Gastos de pañales que por 36 cuestan \$ 179.532, debo usar un pañal diario desde el mes de febrero. Por lo cual la cuenta asciende a \$179.532.

- pañitos húmedos tres paquetes en promoción por 240 pañitos por valor de \$26.000 para un total de \$78.000.
- caja de guantes para curaciones \$25.000
- bolsas para colostomía la unidad \$27.000 la unidad.
- Gastos de alimentación diaria para mí y para mi esposa. Se soportan con algunas de las facturas. Tenemos días que no contamos con dinero para comer y como debemos en el hotel no nos proporcionan alimentación lo cual hace más delicado mi estado de salud

3. Ordenar que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48), la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A. , suministre los implementos de aseo y necesarios para curaciones, al igual que las medicinas que no ha autorizado y se haga cargo de los gastos de alojamiento, comida y transporte de mi persona y mi acompañante.

4. Se le ordene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A. acompañamiento por parte de un profesional de trabajo social que verifique las condiciones en las que se encuentra el señor Carmelo Barrios Benavidez identificado con cedula de ciudadanía N° 77.101.851, para que el acompañamiento en lo que a los gastos y necesidades que deba cubrir dicha entidad sea hecho de formar integral y eficaz.

DESCARGOS DE LA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA:

El despacho, al admitir esta acción les notificó su existencia a las entidades NUEVA EPS y CLINICA BONADOANA, a través de correo electrónico, el que reposa en sus respectivas paginas como correo para notificaciones judiciales, el día 16 de julio de 2020, tal como consta en el pantallazo de envío, los cuales hasta la fecha del fallo no se han pronunciado al respecto de la tutela.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Según art. 5° del decreto 2591/91, reglamentario del artículo 86 Superior la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Trata pues la acción, de pedimentos con conexión con el derecho a la salud, requiriéndose el reembolso de gastos médicos, implementos de aseo y necesarios para curaciones, al igual que las medicinas que la accionada no ha autorizado, y se haga cargo de los gastos de alojamiento, comida y transporte del accionante y su acompañante al igual que el acompañamiento de un profesional de trabajo social.-

Respecto del reembolso de gastos médicos la Corte Constitucional en sentencia T 513 de 2017, ha dicho:

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera..

En lo que hace a las erogaciones por alojamiento y alimentación, no hacen parte de gastos médicos y por tanto, no están amparados por la jurisprudencia del tribunal constitucional en lo que hace a peticiones de reembolso de gastos médicos, pues está reservado para estos últimos conceptos.

La erogación correspondiente al pago de curaciones por servicios de enfermería externa no ha sido prescrito por médico tratante de la EPS accionada, pues el accionante indica que el gasto fue a iniciativa suya.-

Los restantes gastos de pañales, pañitos húmedos, cajas de guantes y bolsas para colostomía, corresponden a gastos menores según las cuantías expuestas por el tutelante, que no tienen la entidad suficiente para comprometer el mínimo vital de una persona que pertenece al régimen contributivo en salud.

Solicita también el accionante el suministro de implementos de aseo y necesarios para curaciones, al igual que las medicinas que no ha autorizado.-

Es el caso que de la narración de los hechos de la tutela, no se encuentra cuáles son las medicinas prescritas por los médicos tratantes que no han sido autorizadas por la EPS, razón por la cual no procede un pronunciamiento contra la EPS, por este particular.-

En lo que hace al suministro de implementos de aseo necesario para curaciones, se ha de dar por cierto lo afirmado por el accionante de tener que cubrir estos costos, razón por la cual se concederá la tutela del derecho a la salud para que la EPS accionada suministre estos elementos.

También pide el accionante que la EPS accionada se haga cargo de los gastos de alojamiento, comida y transporte del tutelante y su acompañante.-

El tutelante indica que se encuentra internado en Barranquilla en la clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla, con lo que no realiza erogación alguna por alojamiento y alimentación; respecto de este último concepto no ha dirigido queja alguna contra la clínica.- En lo que hace transporte del paciente La Corte Constitucional en Sentencia T – 352 de 2010 precisó:

“El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.

La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes “ambulatorios” que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

Esto nos lleva a que el accionante deberá ser trasladado en ambulancia con autorización de la Eps accionada, cuando así lo requiera, y que además la misma EPS deberá hacerse cargo del transporte del accionante, en caso de que este tenga la calidad de paciente ambulatorio; de otra manera no se le concederá protección alguna pues no ha manifestado la necesidad de tal traslado en calidad distinta a la de paciente en tratamiento.-

Se solicita que la EPS accionada se haga cargo de los gastos de alojamiento, comida y transporte del acompañante del tutelante; para ello la Corte Constitucional en Sentencia T – 678 de 3 de noviembre de 2015 señaló que deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- 1.- Que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- 2.- Que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,*
- 3.- Que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. De esta manera, “cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.”*

El accionante tiene en la actualidad la calidad de paciente internado en un centro hospitalario, desconociéndose en qué estado se encontrara al momento de su dada de

alta; no es posible entonces, en estos momentos, determinar si dependerá totalmente de un tercero para su desplazamiento, y si requerirá tención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas. Adicional a lo anterior, no hay indicación alguna de que el núcleo familiar del tutelante tenga carencia de recursos suficientes para atender los gastos de alojamiento, alimentación y traslado del acompañante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Tutelar el derechos fundamental a la salud de CARMELO BARRIOS BENAVIDES, vulnerado por la NUEVA EPS.-

2.- ORDENAR, al representante legal de la NUEVA EPS, o al funcionario competente, que en el término de (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, suministre los implementos de aseo necesario para curaciones del accionante; además deberá autorizar el trasladado en ambulancia del señor CARMELO BARRIOS BENAVIDES, cuando así lo requiera, y hacerse cargo del transporte del accionante en caso de que este tenga la calidad de paciente ambulatorio.

3. NEGAR las demás peticiones del tutelante.

4. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5af100f78d83b82c03f713732a78646734a7085cf8f1d0b3362b046379d1a35

Documento generado en 29/07/2020 06:04:36 p.m.